Exp. 3041-2021-EPEN-00883
Rc. PER1 [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; PER2 Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio próximo al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 3041-2021-EPEN-00883
Rc. PER1 [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Vallejuelo, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de PER4 PER5 imputado, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER6
>
> *a través de su abogado, Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia penal número 0223-02-2023-SSEN-00070, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 7 de agosto de 2023, la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00070, mediante la cual declaró a PER7 culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01314, de fecha 3 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz por sí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, actuando en representación de

Exp. 3041-2021-EPEN-00883
Rc. PER1 [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2024

PER1 [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de julio de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* PER8 *por ser hecho conforme lo establece la norma procesal y regirse por los parámetros legales establecidos con anterioridad. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, y sobre la base de las opciones contenidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tengan a bien estos distinguidos jueces de la Suprema Corte de Justicia, declarar nula la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00027, de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, ordenando la reducción de la pena aplicada al ciudadano Antonio* PER9 *hasta un máximo de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública CCR-Elías Piña. De manera subsidiaria, solicitamos ordenar una nueva valoración del recurso interpuesto por el ciudadano* PER3 *por ante la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana compuesta por jueces diferentes, esto así para una correcta aplicación de derecho. De no ser acogidas las conclusiones anteriores, que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

primera instancia distinto del que dictó la sentencia condenatoria. Cuarto: Que sea declarado este proceso exento de costas judiciales, por estar asistido el recurrente de un defensor público con asiento en la jurisdicción de San Juan de la Maguana.

1.4.2. La Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* PER3

contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de mayo de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la argumentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la valoración de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado, y como consecuencia le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, condena que se enmarca dentro de los criterios que para ellos destina la norma procesal penal,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sin que se evidencie agravio de índole legal, ni constitucional, que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER7 propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal en los artículos 24 y 426.3 C.P.P. Error y falta de motivación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente establece, en resumen, en lo siguiente:

> *… la corte* […] *se remiten* […] *a las motivaciones* […] *no hubo una evaluación íntegra de nuestro recurso* […] *la propia corte admite* […] PER11
>
> *murió al cuarto día* […] *la condena* […] *debió aplicarse en base a golpes y heridas que produjeron la muerte y no* […] *homicidio voluntario* […] *seguimos alegando que tanto el tribunal de primer grado, así como la corte* […] *sustentaron una condena sin las pruebas necesarias* […] *declaraciones que no existió una vinculación directa del encartado* […] *el propio testigo* […] *admitió no haber visto disparar al imputado* […] *el testigo* PER12 *dijo* […] *que* […] *seis metros* […] *no es posible que visualizara los hechos* […] *Corte* […] *no se refirieron y motivaron* […] *al hecho de que los únicos testigos* […] *hermanos del occiso* […] *no fue analizado* […] *por la corte* […] *el agente de la Policía Nacional* […] PER13
>
> *expreso* […] […] *recolectó pruebas de pólvora* […] *no fueron aportadas por el Ministerio Público…*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 3041-2021-EPEN-00883
Rc. PER1 [redacted]
Fecha: 30 de septie

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana reflexionó en el sentido de que:

> … *En cuanto a* […] *primer medio* […] *esta Corte verifica que los jueces del tribunal* […] *fundamentaron su decisión en* […] *la sana crítica* […] *las declaraciones de los testigos* […] *no existe la contradicción denunciada,* […] *ambos* […] *coinciden de manera precisa y coherente, en señalar que vieron cuando el imputado le disparó a su hermano,* […] *los jueces* […] *explican* […] *de manera detallada* […] *como resultado la responsabilidad penal del imputado* […] *Que* […] *del segundo medio* […] *es preciso decir* […] *otorgaron a los hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario* […] *después de analizar las pruebas de analizar las pruebas aportadas por los acusadores y de haber realizado una reconstrucción de los hechos* […] *se observa que la pena impuesta por el tribunal se encuentra dentro del rango de legalidad…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene hacer referencia, de forma sintetizada, a los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de noviembre de 2021, siendo las 4:00 a. m., en un bar ubicado en el distrito municipal Las Zanjas del municipio de San Juan de la Maguana, PER14 se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas con sus hermanos, la víctima PER15 del PER16 (occiso) y PER17

b. En ese momento el acusado PER7 llegó al lugar diciendo que "le iba a dar problemas" a PER18 por lo que, se enfrascaron en una discusión, pero logran dividirlos, razón por la cual el imputado arremetió, entonces, contra del hermano de PER19 la víctima PER15 del PER16 (occiso), quien en ese momento se encontraba fuera del establecimiento, propinándole un disparo en la frente con un arma de fuego de fabricación casera (chilena), emprendiendo la huida de manera inmediata.

c. Los presentes trasladaron a la víctima a un hospital de San Juan de la Maguana, pero esta falleció cuatro (4) días después por anoxia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cerebral, producida por la herida a distancia por balines de arma de fuego de descarga múltiple en región frontal y globo ocular izquierdo.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el acusado PER3 en el que propone un único medio.

4.3. En el desarrollo de su único medio, el recurrente de argumenta, en lo esencial, que la corte de apelación incurre en vicios de motivación cuando se remite a las motivaciones del tribunal de instancia sin referirse a algunos de los aspectos que le fueron planteados, como son el hecho de que los únicos testigos son hermanos del occiso y que no fue incorporada la evidencia recolectada por el agente de la policía actuante. Asimismo, el recurrente considera que la condena no se sustenta en pruebas, criticando las declaraciones de los testigos de cargo, especialmente en el sentido de que uno de ellos no era capaz de visualizar los hechos, como también que la propia Corte *a qua* admite que PER11 murió cuatro (4) días después; por lo que, no debió calificar el hecho como homicidio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

voluntario, sino, como golpes y heridas que causan la muerte, entendiendo se debe disminuir la sanción.

4.4. Para responder los argumentos dirigidos contra las pruebas testimoniales incorporadas se tiene que apuntalar que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor probatorio que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que esa operación intelectual está fuera del alcance del extraordinario recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, según el cual el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

4.5. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sometidas…,[1] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[2]

4.6. De hecho, esta Corte de Casación también ha precisado que esa postura se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[3].

4.7. Para lo que a esta Segunda Sala concierne, en la especie se advierte que la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, especialmente en cuanto a los testigos de cargo

[1] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[2] *Ídem.*
[3] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

PER14 y PER20 comprobando que ese tribunal fundó su sentencia en las reglas que integran la sana crítica racional, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria.

4.8. En definitiva, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las evidencias, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende PER3 pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.9. A pesar de eso se debe reconocer en este punto que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que no estableció las razones por las que desestimó los errores que argumenta el acusado, lo que debe ser reprochado independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.10. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[4]

4.11. En ese tenor, en cuanto al argumento de que los testigos son hermanos del occiso se debe precisar que si bien las declaraciones de las víctimas deben ser ponderadas con prudencia, este único motivo no es un argumento válido para impugnarlas, pues deben existir razones demostrables de su parcialidad, en tanto que nuestro ordenamiento jurídico penal no contempla tacha de testigos, por lo que no se puede discutir el vínculo existente entre estos y la víctima, de ahí que las impugnaciones deben estar dirigidas a la credibilidad que los jueces del fondo les puedan otorgar o no[5] en la etapa procesal correspondiente, lo que deja sin sustento a los alegatos.

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.
[5] Sentencia SCJ-SS-24-0032, de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.12. Con relación al argumento de que no fue incorporada la evidencia recolectada por PER21 en su calidad de agente de policía actuante, conviene recordar que los jueces del fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal.

4.13. En este caso, la actividad probatoria desplegada en el juicio fue capaz de enervar el estado de presunción de inocencia que revestía al acusado, independientemente de que no fue incorporado el elemento de convicción mencionado, en tanto que las pruebas que sí fueron presentadas no solo lo ubicaron en el lugar del hecho, sino, que también permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre su participación en el mismo.

4.14. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de PER19 quien señaló de forma precisa al acusado como aquel que lesionó gravemente a su hermano con un arma de fabricación

casera el día de los hechos, emprendiendo la huida del lugar, todo lo cual fue corroborado por otras evidencias, especialmente por el testimonio de PER17

4.15. A fin de cuentas, para esta Suprema Corte la sentencia condenatoria sí está sustentada en pruebas de cargo suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, como acertadamente precisó la corte de apelación, razón suficiente para desestimar los aspectos examinados.

4.16. En otro extremo, como respuesta al argumento concerniente a que el tipo penal que quedó demostrado fue el de golpes y heridas que causan la muerte contenido en el artículo 309 del Código Penal, hay que afirmar que el recurrente yerra en su postura, pues el tiempo trascurrido entre el día de los hechos y la muerte de PER11 se torna irrelevante para la configuración del homicidio voluntario tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, pues; a diferencia del homicidio preterintencional[6], en el homicidio

[6] Nos referimos al delito de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte.

voluntario se encuentra presente el *animus necandi*[7], elemento que se extrae de los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior a la comisión de la infracción[8], tal como ocurrió en la especie, donde el imputado utilizó un arma letal, con el que propinó a la víctima un disparo en un área del cuerpo vital, constituyendo así la intención de matar y configurando el tipo penal por el que fue condenado; por lo que, la Corte *a qua* sí realizó una correcta aplicación de la ley, de modo que el aspecto analizado debe ser desestimado, conjuntamente el único medio de casación propuesto.

4.17. Esa desestimación la extendemos a las conclusiones del recurrente solicitando la reducción de la pena, ya que esta se encuentra legalmente justificada en la calificación jurídica retenida, además de que es proporcional a la gravedad de los hechos, tomando en cuenta el bien jurídico lesionado y el daño provocado a las víctimas, lo que impone la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus fines,

[7] El ánimo de matar.
[8] Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como es la prevención especial.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 3041-2021-EPE
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Are

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GQLB-WPO3-3SUC-NNJ0